

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de  
dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo hipotecario de Bancolombia  
S.A. c/. Julia Marlén Barrantes y José  
Neyid Chicuazuque Umbarila. Exp.  
25183-31-03-001-2015-00405-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación  
interpuesto por los demandados contra el auto de 25 de enero  
pasado proferido por el juzgado civil del circuito de  
Chocontá, mediante el cual modificó oficiosamente la  
liquidación del crédito presentada por la demandante,  
teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

En firme la providencia de 6 de noviembre de  
2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución en los  
términos del mandamiento de pago [esto es, por el equivalente  
en pesos de 4.756,58002, 4.805,27239, 4.854,46322, 4.904,15760,  
4.954,36070, 5.005,07772, 5.056,31392 y 5.108,07462 Uvr,  
correspondientes a las cuotas 18 a 25, causadas entre el 16 de febrero  
y el 16 de septiembre de 2015, con los intereses de plazo, a una tasa  
del 12.40%, y los moratorios desde la presentación de la demanda, así  
como por la suma de \$208'466.884,44 por capital acelerado, más los  
intereses de mora desde la presentación de la demanda hasta cuando  
se efectúe el pago, a la tasa máxima permitida certificada por la  
Superintendencia Financiera], el ejecutante presentó la  
liquidación del crédito con corte al 11 de septiembre de 2020,  
por un total de \$487'358.975. La que, puesta en traslado, fue  
objetada por los demandados sobre la base de que el cálculo  
de los intereses moratorios y del capital acelerado se hizo

contraviniendo la orden de apremio, para lo cual aportaron una liquidación alternativa por \$422'909.841,16.

Al proveer sobre la liquidación mediante el proveído apelado, el a-quo decidió corregirla, advirtiendo que ninguna de las dos presentadas por los contendientes, ni la del banco ni la aportada por los demandados en la objeción, atendía los criterios fijados para la ejecución; la del primero, que se refiere a un deudor diferente de los ejecutados en el proceso, porque el mandamiento de pago ordenó que los intereses se liquidaran a partir de la presentación de la demanda y no antes, como lo presenta en banco; y la de los demandados, porque los intereses de mora sobre el capital acelerado los computa sobre el interés remuneratorio pactado, desconociendo que la orden de apremio indicó que es a la tasa máxima legal autorizada; como consecuencia, la modificó para aprobarla en la suma de \$570'294.575,15.

Inconformes con esa determinación los demandados, formularon recurso de reposición y, subsidiariamente de apelación, haciendo ver que para convertir las tasas de interés efectivas anuales el juzgado las dividió en doce, cuando para esa conversión se requiere de la aplicación de una formula financiera, como lo prevé la circular externa 64 de 16 de septiembre de 1997 de la entonces Superintendencia Bancaria; además, frente a los intereses de mora, tratándose de un crédito de vivienda, resulta aplicable el precepto 19 de la ley 546 de 1999, en cuanto establece que no podrá exceder de una y media veces el interés remuneratorio pactado, que no las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera, ya que con la expedición de la citada ley, la sentencia C-955 de 2000 y las resoluciones de la Junta Directiva del Banco de la República se establecieron límites a la tasa máxima de interés que se puede cobrar en los créditos destinados a la financiación de vivienda individual a largo plazo y sólo sobre las cuotas adeudadas.

Al resolver la reposición, hizo ver el juzgado que los intereses de mora sobre las cuotas adeudadas correspondieron a “*una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado*”, por lo que frente a ellas ninguna relevancia tiene el interés bancario corriente; en lo que hace a los intereses moratorios sobre el capital acelerado, recalca que se ordenaron pagar en los términos del mandamiento de pago, de acuerdo con los límites fijados por la Superintendencia Financiera, por lo que a ello ha de estarse la liquidación del crédito; además, como, en verdad, para establecer la tasa mensual, tomó la anual y la dividió en doce, cuando eso es financieramente incorrecto, porque el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera se expresa a través de una fórmula exponencial que arroja un certificado para un período anual, debía modificar la liquidación en ese sentido, para aprobarla en la suma de \$533'264.574,06.

Así, concedió en el efecto diferido el recurso que habían formulado los demandados el que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

## II.- El recurso de apelación

En sustento de la alzada no se ofrecieron nuevos argumentos a los expuestos en el recurso de reposición; pero al recurrir por esa misma vía el auto que inicialmente les negó la apelación, advirtieron que el interés moratorio sobre el capital acelerado debe liquidarse según las previsiones de la ley 546 de 1999 y no las del artículo 884 del código de comercio, como también el de las cuotas dejadas de cancelar, el que a su turno debe calcularse de acuerdo con la fórmula financiera correspondiente.

## Consideraciones

La queja de los demandados en cuanto al tope de los intereses moratorios liquidados sobre las cuotas dejadas de cancelar, es claramente infundada; porque si el mandamiento de pago ordenó que éstos serían los causados

sobre aquéllas “*desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago, a razón de la tasa de mora correspondiente a una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura y el fijado en la Resolución 8 de 2006 sean inferiores se tendrán estos últimos como límites para fijar la tasa de interés de mora*”, es imposible sostener que al liquidarse de esa forma, atemperándose las cosas a ese ordenamiento, se desconoció la previsión que al efecto trae el artículo 19 de la ley 546 de 1999, previsión legal que si bien establece que “[*e*]n los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora”, observa a renglón seguido que “*cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas*”, de donde, habiéndose convenido por las partes la causación de intereses moratorios, ningún desvarío puede atribuírsele al juzgado al calcularlos con una tasa del 18.60% anual, porcentaje que corresponde justamente a la 1.5 veces el interés remuneratorio acordado (12.40%), por lo que, al no exceder la tasa máxima de interés remuneratorio fijado por la Junta Directiva del Banco de la República para la financiación de vivienda individual a largo plazo, no hay ninguna modificación que deba hacerse en ese sentido.

La apelación, empero, acierta cuando critica el método que utilizó el a-quo para liquidar esos intereses sobre las cuotas adeudadas, pues para establecer la tasa mensual no bastaba con tomar el interés efectivo anual y dividirlo por doce, que es el número de meses que tiene el año, ya que tratándose de tasas, efectivas, la tasa mensual se extrae de la aplicación de una fórmula financiera especial, que no una operación aritmética simple, como se hizo en la liquidación aprobada por el juzgado.

La circular externa 64 de 16 de septiembre de 1997 de la Superintendencia Financiera, lo señala de esa forma, advirtiendo que las tasas de interés, fijas o variables,

deben “*expresarse en términos efectivos anuales, independientemente de que se mencione su equivalencia en tasas nominales de acuerdo con la periodicidad de pago convenida*” y que “[e]n los que se pacten tasas de interés variables, la de referencia debe ser expresada en términos efectivos anuales y el margen o spread, también calculado en términos efectivos anuales, debe adicionarse a la tasa de referencia; así mismo, la circular básica jurídica 7 de 1996 precisa que “[l]a tasa efectiva de interés es la que se refiere a la unidad de tiempo y a la unidad de capital y se liquida por unidad de tiempo” y “[e]l tipo nominal de interés es el que se refiere a la unidad de tiempo y a la unidad de capital y se liquida por fracción de unidad de tiempo” (Ordinal 16, literal h, numeral 1.1. Capítulo 1°, Título II), algo que, por demás, se aviene con lo que al efecto prevé el artículo 121 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en cuanto prevé que [t]oda tasa de interés legal o convencional en la cual no se indique una periodicidad de pago determinada se entenderá expresada en términos de interés efectivo anual”.

Así, para convertir una tasa de interés efectiva anual a una tasa de interés mensual debió aplicarse la siguiente fórmula:

$$IEM = (1 + IEA)^{(1/12)} - 1.$$

Las tasas de interés no deben ser porcentuales, o sea, la tasa de interés efectiva anual de la que se parte, debe dividirse en 100 previamente a realizar la operación, y el resultado obtenido debe multiplicarse por 100 al final de ésta, para retornar la tasa de interés efectiva mensual a términos porcentuales.

Solo para efectos ilustrativos, se tomará la tasa de interés efectiva anual de 18.60%, obteniéndose el siguiente resultado:

1. Tasa de interés del 18.60% se divide en 100 para quitarle la “porcentualidad”.

$$18.60\% / 100 = 0.186$$

2. Se aplica la fórmula financiera citada:

(1/12) donde IEM = interés efectivo mensual

$IEM = (1 + IEA)^{1/12} - 1$  IEA = interés efectivo anual

3. Tiénesse entonces,

(1/12)

$$IEM = (1 + 0.186)^{1/12} - 1$$

(1/12)

$$IEM = (1.186)^{1/12} - 1$$

(0.083333...)

$$IEM = (1.186)^{0.083333} - 1$$

$$IEM = 1.01431 - 1$$

$$IEM = 0.01431$$

4. Por último, el resultado se multiplica por 100 para regresarle la “porcentualidad” que se quitó en el numeral 1, así:

$$0.01431 \times 100 = 1.431\%$$

Adviértase que una tasa de interés del 18.60% efectivo anual equivale al 1.43% mensual, mientras que si, como lo plantea la liquidación elaborada por el juzgado, se dividiera por doce, equivaldría a 1.55% mensual, algo indicativo de que, de por medio esa inconsistencia, el interés moratorio resultó siendo otro muy diferente al que verdaderamente corresponde, lo que autoriza enmendar el auto apelado en ese aspecto.

Ahora bien, relativamente a la queja que trae la apelación frente a los intereses moratorios sobre el capital acelerado, apropiado es enfatizar en que la liquidación de la obligación debe ceñirse a lo dispuesto en la orden de apremio

y la sentencia o, en su caso, al auto que ordene seguir adelante con la ejecución, piezas procesales que constituyen su causa legal (artículo 446 del estatuto procesal vigente), de tal manera que si aquí, al dictar el mandamiento ejecutivo, el juzgado a-quo dijo escuetamente que esos intereses serían los más altos autorizados por la Superintendencia Financiera, obviando que la autoridad que certifica esos intereses cuando de créditos destinados a la financiación de vivienda individual a largo plazo se trata, es la Junta Directiva del Banco de la República, hay que entender, por motivos de hermenéutica, donde a la par entran en juego principios y dictados de orden superior, que el juzgador quiso referirse a la autoridad monetaria que certifica intereses en cuanto concierne a este tipo de créditos, pactados en la unidad monetaria UVR.

O no pretenderá el Banco desentenderse de ese dictado, a sabiendas de que su actividad, como es sabido, es reglada y supervigilada por la Superintendencia Financiera, y más que eso, consciente de que la sentencia C-955 de 2000 dejó en claro lo que viene acentuándose, en particular cuando, analizando la compatibilidad del artículo con el orden superior, diciendo que *“la total falta de restricción en la fijación de las tasas de interés en materia de vivienda vulnera el principio de orden justo que contempla como valor primordial el Preámbulo de la Constitución, y lesiona el patrimonio de los deudores, pues en niveles excesivos, como los que se vienen cobrando, tales intereses se convierten en confiscatorios, en total contradicción con los artículos 34 y 58 de la Constitución Política”*, señaló que como dicho fallo definió que la tasa de interés remuneratorio *“no puede quedar descontrolada ni sujeta a las variables propias del mercado, y las de intermediación de vivienda vienen siendo las más altas, deben reducirse significativamente por la Junta Directiva del Banco de la República para hacer posible la realización del derecho a una vivienda digna (art. 51 C.P.) y para que sea verdadera la democratización del crédito (art. 335 C.P.)”*, siendo esa *“Junta, en su condición de autoridad monetaria y crediticia, mediante acto motivado en que se justifique su decisión,*

**deberá fijar la tasa máxima de interés remuneratorio que se puede cobrar por las entidades financieras en este tipo de créditos**”, la que “*será siempre inferior a la menor de todas las tasas reales que se estén cobrando en el sistema financiero, según certificación de la Superintendencia Bancaria, sin consultar factores distintos de los puntos de dichas tasas, e independientemente del objeto de cada crédito, y a la tasa menor se le deberá descontar la inflación para que no se cobre doblemente*” (sublíneas y resaltado del Tribunal).

Los intereses moratorios respecto del capital acelerado, por ende, deben atemperarse a esa pauta, sin que al efecto quepan argumentaciones tendientes a imponer esa literalidad que efunde del auto de mandamiento de pago; si desde el comienzo se sabía que se estaba en presencia de un crédito de aquellos a que se refiere la ley 546 de 1999, sobre los cuales la sentencia C-955 en cita hizo la anterior precisión, a ello debe estarse el ejecutante, quien no por su silencio frente a la imprecisión del juzgador cuando abrió la ejecución, tiene derecho a obtener un rendimiento superior al que autoriza la ley, menos a sabiendas de que todo obedeció a un simple yerro del proveído; de no comprenderse las cosas así, es decir, de no tener explicación la imprecisión en un intercambio de palabras, sino en la intención de remitir la liquidación a esos porcentajes certificados por la Superintendencia Financiera, muy seguramente el proveído se habría dictado en otros términos.

Aclarado esto, debe tenerse en cuenta también que el saldo acelerado en virtud de la cláusula que así lo permite, sólo causa intereses desde la fecha de presentación de la demanda, como expresamente lo prevé el artículo 19 de la ley 546 de 1999, previsión que va de la mano con la regla establecida en el 4º inciso del artículo 554 del citado estatuto procesal, conforme a la cual, “[s]i el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos”, dictado legal del que se desprende que el cobro de intereses

moratorios causados antes de la presentación de la demanda, sólo procede respecto de las cuotas en mora, pero nunca sobre saldos acelerados, obvio, siempre que el acreedor haga uso de la cláusula aceleratoria, lo que significa, en lo que hace al caso, que el hecho de que se cobren intereses moratorios desde la presentación del libelo no riñe, en manera alguna, con la posibilidad que tiene el acreedor financiero de cobrarlos, como que, precisamente, la aceleración es lo que activa su causación, aceleración que, como ya se advirtió, vino a materializarse con la presentación de la demanda que dio origen a este proceso.

Lo anterior implica, por lógica, que lo relativo a la tasa tomada en cuenta para la liquidación que modificó el a-quo, debe ser objeto de enmienda, pues siguiendo la previsión del citado precepto 19 de la ley de vivienda, ésta deberá ser del 18.60% nominal anual, como que siendo la tasa legal para esta modalidad de créditos la determinada en el 13.1%, según lo regula expresamente la resolución externa 008 de 18 de agosto de 2006 expedida por el Banco de la República, es evidente que la una y media veces del interés remuneratorio 12.40%, por razón del interés moratorio, cae dentro de la tasa moratoria autorizada, sin que al efecto quepa negar la posibilidad de su cobro, pues el pagaré expresa en su texto, verdaderamente, que habrán intereses de esta clase en caso de mora.

Por tanto, se modificará la liquidación en los aspectos en que se aludió, esto es, para liquidar los intereses de mora sobre las cuotas adeudadas siguiendo la fórmula financiera citada y tasar los intereses moratorios en el 18.60% sobre el capital acelerado, de acuerdo con el precio que tiene la Uvr al presente, de \$287,8521 según el Banco de la República, pues que si bien el que tuvo en cuenta el juzgado para realizar la liquidación era el vigente para el momento en que se presentó la demanda, no puede pasarse por alto que si la intervención del aparato judicial en orden a obtener el cobro coercitivo de los valores adeudados remitiéndose a este tipo de referente, fundándose adicionalmente en un título que lo registra sin dubitaciones,

el juzgador no tiene opción distinta a la de ordenar que ese pago se haga atendiendo la equivalencia que al momento del pago tenga esa unidad de cuenta; criterios que debe seguir del mismo modo en tratándose de la liquidación del crédito, máxime si la revisión integral de aquélla impone tocar esa parte de aquella, por supuesto que si la liquidación del crédito propende por establecer el verdadero monto de la obligación que se cobra, a dicha concreción se debe llegar aun en casos como el de ahora, sin que implique una reforma en perjuicio, pues al proveer sobre esa protesta que se hace al estado de cuenta es *“indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella”* (artículo 328 del código general del proceso).

Para mayor comprensión se elaboran los siguientes cuadros:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO LITERALES A), C), E), G), I), K), M) Y O) DEL MANDAMIENTO DE PAGO CORRESPONDIENTE AL CAPITAL DE LAS CUOTAS 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 Y 25								
Valor capital cuotas adeudadas en Uvr	Valor capital cuotas en Pesos (287.8521 Uvr)	Desde	Hasta	Interés remuneratorio pactado anual	Interés moratorio anual (I.5)	Interés diario moratorio *	Días	Subtotal intereses mora
36444,30019	\$10'490.568	4/11/2015	30/11/2015	12,40%	18,60%	0,0467%	27*	\$ 132.408,70
36444,30019	\$10'490.568	1/12/2015	31/12/2015	12,40%	18,60%	0,0467%	31	\$ 152.024,80
36444,30019	\$10'490.568	1/01/2016	31/01/2016	12,40%	18,60%	0,0467%	31	\$ 152.024,80
36444,30019	\$10'490.568	1/02/2016	29/02/2016	12,40%	18,60%	0,0467%	29	\$ 142.216,75
36444,30019	\$10'490.568	1/03/2016	31/03/2016	12,40%	18,60%	0,0467%	31	\$ 152.024,80
36444,30019	\$10'490.568	1/04/2016	30/04/2016	12,40%	18,60%	0,0467%	30	\$ 147.120,77
36444,30019	\$10'490.568	1/05/2016	31/05/2016	12,40%	18,60%	0,0467%	31	\$ 152.024,80
36444,30019	\$10'490.568	1/06/2016	30/06/2016	12,40%	18,60%	0,0467%	30	\$ 147.120,77
36444,30019	\$10'490.568	1/07/2016	30/07/2016	12,40%	18,60%	0,0467%	31	\$ 152.024,80
36444,30019	\$10'490.568	1/08/2016	31/08/2016	12,40%	18,60%	0,0467%	31	\$ 152.024,80
36444,30019	\$10'490.568	1/09/2016	30/09/2016	12,40%	18,60%	0,0467%	30	\$ 147.120,77
36444,30019	\$10'490.568	1/10/2016	31/10/2016	12,40%	18,60%	0,0467%	31	\$ 152.024,80
36444,30019	\$10'490.568	1/11/2016	30/11/2016	12,40%	18,60%	0,0467%	30	\$ 147.120,77
36444,30019	\$10'490.568	1/12/2016	31/12/2016	12,40%	18,60%	0,0467%	31	\$ 152.024,80
36444,30019	\$10'490.568	1/01/2017	31/01/2017	12,40%	18,60%	0,0467%	31	\$ 152.024,80
36444,30019	\$10'490.568	1/02/2017	28/02/2017	12,40%	18,60%	0,0467%	28	\$ 137.312,72
36444,30019	\$10'490.568	1/03/2017	31/03/2017	12,40%	18,60%	0,0467%	31	\$ 152.024,80
36444,30019	\$10'490.568	1/04/2017	30/04/2017	12,40%	18,60%	0,0467%	30	\$ 147.120,77
36444,30019	\$10'490.568	1/05/2017	31/05/2017	12,40%	18,60%	0,0467%	31	\$ 152.024,80
36444,30019	\$10'490.568	1/06/2017	30/06/2017	12,40%	18,60%	0,0467%	30	\$ 147.120,77



36444,30019	\$10'490.568	1/03/2021	31/03/2021	12,40%	18,60%	0,0467%	31	\$ 152.024,80
36444,30019	\$10'490.568	1/04/2021	30/04/2021	12,40%	18,60%	0,0467%	30	\$ 147.120,77
36444,30019	\$10'490.568	1/05/2021	31/05/2021	12,40%	18,60%	0,0467%	31	\$ 152.024,80
36444,30019	\$10'490.568	1/06/2021	30/06/2021	12,40%	18,60%	0,0467%	30	\$ 147.120,77
36444,30019	\$10'490.568	1/07/2021	31/07/2021	12,40%	18,60%	0,0467%	31	\$ 152.024,80
36444,30019	\$10'490.568	1/08/2021	31/08/2021	12,40%	18,60%	0,0467%	31	\$ 152.024,80
36444,30019	\$10'490.568	1/09/2021	30/09/2021	12,40%	18,60%	0,0467%	30	\$ 147.120,77
36444,30019	\$10'490.568	1/10/2021	31/10/2021	12,40%	18,60%	0,0467%	31	\$ 152.024,80
36444,30019	\$10'490.568	1/01/2021	30/11/2021	12,40%	18,60%	0,0467%	30	\$ 93.176,49
Total Adeudado por Capital (Cuotas adeudadas)								\$10'490.568
Total Intereses de Plazo: Literales b), d), f), h), j), m l), n) y p) del mandamiento de pago								\$17'458.934
Total Intereses de Mora								\$10'828.089
<b>Total Capital + Intereses de Plazo + Intereses de Mora</b>								<b>\$38'777.591</b>

\*Tasa de interés compuesto:  $((1-IEUA/100)^{(1/365)})-1*100$

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CAPITAL ACELERADO								
Valor capital cuotas adeudadas en Uvr	Valor capital cuotas en Pesos (287.8521 Uvr)	Desde	Hasta	Interés remuneratorio pactado anual	Interés moratorio anual (1.5)	Interés diario moratorio *	Días	Subtotal intereses mora
929244,0299	\$267'484.845	4/11/2015	30/11/2015	12,40%	18,60%	0,0467%	27*	\$ 3.376.110,79
929244,0299	\$267'484.845	1/12/2015	31/12/2015	12,40%	18,60%	0,0467%	31	\$ 3.876.275,36
929244,0299	\$267'484.845	1/01/2016	31/01/2016	12,40%	18,60%	0,0467%	31	\$ 3.876.275,36
929244,0299	\$267'484.845	1/02/2016	29/02/2016	12,40%	18,60%	0,0467%	29	\$ 3.626.193,07
929244,0299	\$267'484.845	1/03/2016	31/03/2016	12,40%	18,60%	0,0467%	31	\$ 3.876.275,36
929244,0299	\$267'484.845	1/04/2016	30/04/2016	12,40%	18,60%	0,0467%	30	\$ 3.751.234,21
929244,0299	\$267'484.845	1/05/2016	31/05/2016	12,40%	18,60%	0,0467%	31	\$ 3.876.275,36
929244,0299	\$267'484.845	1/06/2016	30/06/2016	12,40%	18,60%	0,0467%	30	\$ 3.751.234,21
929244,0299	\$267'484.845	1/07/2016	30/07/2016	12,40%	18,60%	0,0467%	31	\$ 3.876.275,36
929244,0299	\$267'484.845	1/08/2016	31/08/2016	12,40%	18,60%	0,0467%	31	\$ 3.876.275,36
929244,0299	\$267'484.845	1/09/2016	30/09/2016	12,40%	18,60%	0,0467%	30	\$ 3.751.234,21
929244,0299	\$267'484.845	1/10/2016	31/10/2016	12,40%	18,60%	0,0467%	31	\$ 3.876.275,36
929244,0299	\$267'484.845	1/11/2016	30/11/2016	12,40%	18,60%	0,0467%	30	\$ 3.751.234,21
929244,0299	\$267'484.845	1/12/2016	31/12/2016	12,40%	18,60%	0,0467%	31	\$ 3.876.275,36
929244,0299	\$267'484.845	1/01/2017	31/01/2017	12,40%	18,60%	0,0467%	31	\$ 3.876.275,36
929244,0299	\$267'484.845	1/02/2017	28/02/2017	12,40%	18,60%	0,0467%	28	\$ 3.501.151,93
929244,0299	\$267'484.845	1/03/2017	31/03/2017	12,40%	18,60%	0,0467%	31	\$ 3.876.275,36
929244,0299	\$267'484.845	1/04/2017	30/04/2017	12,40%	18,60%	0,0467%	30	\$ 3.751.234,21
929244,0299	\$267'484.845	1/05/2017	31/05/2017	12,40%	18,60%	0,0467%	31	\$ 3.876.275,36
929244,0299	\$267'484.845	1/06/2017	30/06/2017	12,40%	18,60%	0,0467%	30	\$ 3.751.234,21
929244,0299	\$267'484.845	1/07/2017	31/07/2017	12,40%	18,60%	0,0467%	31	\$ 3.876.275,36
929244,0299	\$267'484.845	1/08/2017	31/08/2017	12,40%	18,60%	0,0467%	31	\$ 3.876.275,36



929244,0299	\$267'484.845	1/06/2021	30/06/2021	12,40%	18,60%	0,0467%	30	\$ 3.751.234,21
929244,0299	\$267'484.845	1/07/2021	31/07/2021	12,40%	18,60%	0,0467%	31	\$ 3.876.275,36
929244,0299	\$267'484.845	1/08/2021	31/08/2021	12,40%	18,60%	0,0467%	31	\$ 3.876.275,36
929244,0299	\$267'484.845	1/09/2021	30/09/2021	12,40%	18,60%	0,0467%	30	\$ 3.751.234,21
929244,0299	\$267'484.845	1/10/2021	31/10/2021	12,40%	18,60%	0,0467%	31	\$ 3.876.275,36
929244,0299	\$267'484.845	1/01/2021	30/11/2021	12,40%	18,60%	0,0467%	30	\$ 2.375.781,67
Total Adeudado por Capital Acelerado								\$267'484.845
Total Intereses de Mora								\$276'090.838
<b>Total Capital + Intereses de Mora</b>								<b>\$543'575.683</b>

En suma, habrá pues de modificarse en los términos arriba señalados la liquidación hecha por el a-quo, impartíéndole aprobación por la suma de \$582'353.274; no habrá condena en costas, dado el triunfo parcial del recurso.

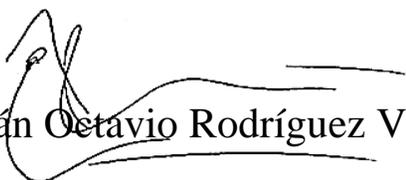
### III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, modifica el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados, y en su lugar, aprueba la liquidación del crédito, hasta la fecha, en la suma de \$582'353.274.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez